JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LILIANA RESTREPO MOLINA, en contra del señor FARID TRUJILLO PAREDES, con relación a la menor M.T.R. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que dan para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1.- No se indicó el nombre de los parientes de línea materna y paterna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso.

2.- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado señor FARID TRUJILLO PAREDES, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

- Igualmente se debe aportar el correo electrónico de la demandante

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por MARTHA LILIANA RESTREPO MOLINA, en contra del señor FARID RUJILLO PAREDES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Dra. MARTHA LILIANA RESTREPO MOLINA, personería para que actúe en nombre y representación de la señora MARTHA LILIANA RESTREPO MOLINA, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE

ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d84311297cbe369ca1f934622ca7e0c986a8a49dab8b7227f33cf06c46ddc400
Documento generado en 14/07/2021 10:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica